

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 34

Referencia:



Año: 1949

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-12-1949

Título: POR LA CUAL SE ADOPTAN LA BANDERA, EL HIMNO Y EL ESCUDO DE ARMAS DE LA REPUBLICA Y SE REGLAMENTA SU USO, ASI COMO EL DE LAS BANDERAS EXTRANJERAS

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11128

Publicada el: 25-02-1950

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Emblemas nacionales, Símbolos nacionales

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.521

Rollo: 60

Posición: 2604

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XLVII | PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, SABADO 25 DE FEBRERO DE 1950 | NUMERO 11.128

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL
Ley N.º 24 de 15 de diciembre de 1949, por la cual se adoptan la Bandera, el Himno y el Escudo de Armas de la República.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decretos Nos. 436 y 437 de 3 de febrero de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.

Departamento de Extranjería
Certificados Nos. 7452 y 7453 de 12 de mayo de 1949, en los cuales se otorgan permisos para recibir definitivamente en el territorio nacional.

MINISTERIO DE EDUCACION
Secretaría del Ministerio
Resolución N.º 494 de 27 de octubre de 1949, por la cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto N.º 376 de 12 de enero de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Corte Suprema de Justicia
Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ADOPTANSE LA BANDERA, EL HIMNO Y EL ESCUDO DE ARMAS DE LA REPUBLICA

LEY NUMERO 24
(DE 15 DE DICIEMBRE DE 1949)

por la cual se adoptan la Bandera, el Himno y el Escudo de Armas de la República y se reglamentan su uso así como el de las Banderas Extranjeras.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º—La Bandera de la República consiste en un rectángulo dividido en cuatro cuarteles así: el primero superior, cerca del asta, de color blanco, con una estrella azul de cinco puntas; el segundo superior, a continuación del ya descrito, de color rojo; el primero inferior, cerca del asta, de color azul; y el segundo inferior a continuación de éste, de color blanco, con una estrella roja de cinco puntas.

Artículo 2.º—La Bandera de la República tiene las siguientes dimensiones: tres metros de largo por dos de ancho, las que se enarbolan en los edificios públicos, en los Barcos de guerra y en los mercantes; de un metro ochenta centímetros de largo, por un metro cuarenta y cuatro de ancho, los pabellones de los cuerpos de infantería y artillería; de un metro cuadrado, los estandartes de caballería; y de cuarenta y siete centímetros de largo por treinta y dos de ancho, las banderas para uso de los vehículos oficiales.

Artículo 3.º—El Himno Nacional es el que compusieron don Santos Jergé A. la música, y don Jerónimo de la Ossa la letra, cuyas copias firmadas por sus autores y certificadas por el Secretario de Gobierno de entonces, se guardan en el Archivo de dicho Ministerio y en el Museo Nacional, como fue dispuesto por la Ley 20 de 1906.

Artículo 4.º—El Escudo de Armas de la República tiene la descripción siguiente: descansa sobre campo azul, símbolo de vegetación, de forma oval formada en cuanto a la división. El centro o punto de honor del Escudo muestra al Jefe con sus manos y su cetro, en el cual se eleva la luna que comienza a elevarse sobre las

ondas y el sol que comienza a elevarse tras el monte, marcando así la hora solemne de nuestra separación de Colombia.

El Jefe está subdividido en dos cuarteles: en el de la diestra, en el campo de plata, se ven un sable y un fusil reclinados, para significar actitud de alerta en defensa de nuestra soberanía; y en el de la siniestra, y sobre un campo de grana, se contempla un pico y una pala como símbolo de trabajo.

La punta del Escudo también se subdivide en dos cantones; el diestro en campo azul, muestra una cornucopia, emblema de riqueza; y el siniestro en campo de plata, la rueda alada, símbolo de Progreso.

Sobre el Escudo y cubriéndolo con sus alas abiertas, está el águila, emblema de soberanía, la cabeza vuelta hacia su izquierda y en el pico una cinta de plata, cuyos cantos cruzan a derecha e izquierda. Sobre la cinta ya estampado el siguiente lema: "Pro Mundi Beneficio".

Las estrellas que hacen arco sobre el Águila serán tantas cuantas Provincias tenga la República.

Artículo 5.º—La Bandera Nacional solo podrá ser enarbolada diariamente en los edificios o establecimientos oficiales y en las oficinas de matrícula panameña; a bordo de los buques extranjeros que entran en puertos panameños, y en los vehículos oficiales de cualquier naturaleza que conduzcan a otros funcionarios del Estado en ejercicio de su cargo.

Artículo 6.º—No podrá hacerse el Himno Nacional en ningún momento, ni en el día de la república, ni permanecer enarbolada después de las seis de la tarde.

Artículo 7.º—Es prohibido el uso de la Bandera Nacional a título de anuncio o propaganda comerciales y recibir por ella compensación en cantinas, cabarets, clubes nocturnos, salas de bailes de especulación, de casas de diversiones públicas y otros establecimientos semejantes, en disfraces, en vehículos de rueda de cualquier naturaleza, en animales y en los locales de "bundes" de carnaval.

Artículo 8.º—Se permite a toda persona o institución adornar balcones y edificios con banderitas, banderines o guirnaldas de los colores de la Bandera Nacional, en los días de festividad de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 1622

OFICINA:

Kelleno de Barraza.—Tel. 2647 y
2456-B.—Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Rolleno
de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/ 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

en que se celebre un acontecimiento de importancia general o local con las excepciones del artículo anterior.

Artículo 9º.—En las marchas, desfiles o paradas, el uso de la Bandera Nacional está reservado a las instituciones de carácter oficial, pero podrán portarla también otras entidades cuando tales actos tengan lugar en días feriados o en celebración de algún acontecimiento histórico; en honor del Jefe del Estado y de Naciones amigas; en sus días nacionales; y de huéspedes distinguidos de la Nación; en memoria de los panameños ilustres extintos; y en funerales en que concurren en cuerpo tales entidades.

Artículo 10.—Es obligatorio enarbolarse la Bandera Nacional en los días de fiesta Nacional en los días feriados y cívicos, en todos los edificios públicos; en las naves surtas en aguas de la República y en los días de fiesta Nacional de los países amigos.

Parágrafo: Es obligatorio también el uso de los colores nacionales en todas las aviones de matrícula panameña.

Artículo 11.—Debe enarbolarse también la Bandera Nacional cuando el Organismo Ejecutivo así lo disponga, lo mismo que a media asta, en los edificios públicos por motivo de duelo nacional o de naciones amigas.

Artículo 12.—Sólo a las Embajadas, Legaciones, Agencias Diplomáticas y Consulares acreditadas o establecidas en el país, se les reconoce el derecho de desplegar Banderas Extranjeras en los edificios que ocupan. No obstante, será permitido a particulares mantener enarboladas Banderas de Naciones amigas en días feriados o en días nacionales de las mismas, a condición de que se mantenga también izada en sitio de honor una Bandera Nacional de las mismas dimensiones y de igual calidad. También podrán portarse Banderas extranjeras en los actos a que se refiere el artículo 9º de esta Ley, siempre que se lleve al mismo tiempo, en posición de honor, una Bandera Nacional de las mismas dimensiones y de igual calidad.

Artículo 13.—En los casos en que se enarbolan o se porten banderas extranjeras, conforme a las prescripciones de la presente ley, se considerará como sitio o posición de honor que corresponde a la Bandera Nacional, el lugar de la derecha en el caso de que las banderas sean dos; en

el centro en todos los casos de número impar y en lugar central, a la derecha en caso de número par, mayor de dos.

Artículo 14.—Es obligatorio colocar el Escudo de la República en el frente de las Embajadas, Legaciones y Consulados de la República acreditados en el exterior. Podrá ser usado exteriormente en los edificios públicos o dentro de los despachos en las oficinas de los altos funcionarios de la República.

Artículo 15.—El Escudo podrá también ser usado en los vehículos del Presidente de la República, del Presidente de la Asamblea Nacional, del de la Comisión Legislativa Permanente y de los Ministros de Estado; en el papel y sobre de notas u oficios de carácter oficial y en los de la correspondencia particular de estos funcionarios. El Escudo en dorado sólo podrá ser usado por el Presidente de la República, Diputados a la Asamblea Nacional y Ministros de Estado. Es prohibido el uso del Escudo en los mismos casos de que trata el artículo de esta ley.

Artículo 16.—Es obligatorio tocar el Himno Nacional en los actos conmemorativos del aniversario de la Independencia y demás fechas cívicas nacionales, al tomar posesión de su cargo el Presidente de la República o Encargado del Organismo Ejecutivo; a la llegada del Presidente de la República a los actos oficiales y al momento de retirarse; en los actos sociales en que el Presidente de la República asista y así lo exija su importancia; en los actos solemnes que se celebren por instituciones públicas y privadas; y en cualesquiera otros actos análogos que revistan caracteres especiales de expresión oficial.

Artículo 17.—Es prohibido tocar el Himno Nacional: Como propaganda Comercial o en conexión con ella; en cantinas, cabarets, clubes nocturnos, salas de bailes de especulación, y otros establecimientos semejantes.

No se entenderá como propaganda comercial, el uso que del Himno Nacional hagan las emisoras del país al iniciar y poner término a las transmisiones del día.

Queda entendido que ni antes ni inmediatamente después de tocarse el Himno Nacional, emisora alguna puede hacer propaganda de naturaleza comercial.

Artículo 18.—Las infracciones de la presente ley, se castigarán con multa de cinco a cincuenta balboas o arresto equivalente y serán impuestas por el Alcalde del respectivo Distrito.

Artículo 19.—Inmediatamente después de la fecha en que entre en vigencia la presente ley, el Organismo Ejecutivo ordenará una edición oficial del Himno Nacional, en un sólo tomo, que contenga lo siguiente:

- a) Historia del Himno Nacional y señas o notas biográficas de sus autores.
- b) Partitura para Banda Militar.
- c) Partitura para Orquesta Sinfónica.
- d) Partitura para piano y canto.

Artículo 20.—Esta edición será revisada por el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, bajo la inmediata supervigilancia de su Director; y una vez concluida, se distribuirá entre los gobiernos de países amigos, por intermedio de las Embajadas, Legaciones y Consulados Pana-

meños, en número de ejemplares suficientes para satisfacer las necesidades de tales países.

Artículo 21.—Esta Ley deroga las leyes 28 del 28 de Marzo de 1941 y la 30 del mes de Abril del mismo año, así como cualquiera otra ley o disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 22.—Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente,

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá. Diciembre 15 de 1949.

Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALFREDO ALEMAN.

NOTA.—Esta Ley se publica nuevamente por haber salido antes con errores.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 436
(DE 3 DE FEBRERO DE 1950)

por el cual se nombra al Delegado de la República de Panamá a la XXIXª Feria Internacional de Milán.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Panamá ha sido invitado por el Gobierno de Italia para que se haga representar a la XXIXª Feria Internacional de Milán, que se llevará a efecto en la ciudad de Milán, Italia, del 12 al 27 de abril de 1950;

Que es conveniente por muchos motivos la participación de la República a la referida Feria.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Cónsul de Panamá en Milán, Italia, señor Ezra D. Attar, Delegado de Panamá a la XXIXª Feria Internacional de Milán, que se llevará a efecto en la ciudad de Milán, Italia, del 12 al 27 de abril de 1950.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, se hace constar que este nombramiento es ad honoram.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

CARLOS N. BRIN.

DECRETO NUMERO 437
(DE 3 DE FEBRERO DE 1950)

por el cual se nombra al Delegado de la República de Panamá a la Primera Convención Técnica Petrolera Mexicana.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Panamá ha sido invitado por el Gobierno de México para que se haga representar la Primera Convención Técnica Petrolera Mexicana, que se llevará a efecto en la ciudad de México, D. F., del 20 de febrero al 4 de marzo del presente año.

Que es conveniente por muchos motivos la participación de la República a la referida Convención.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en México, D. F., Su Excelencia señor Ramón Arias F., Delegado de Panamá, a la Primera Convención Técnica Petrolera Mexicana, que se llevará a efecto en la ciudad de México, D. F., del 20 de febrero al 4 de marzo de 1950.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, se hace constar que este nombramiento es ad honoram.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS N. BRIN.

CONCEDENSE PERMISOS PARA RESIDIR INDEFINIDAMENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL

CERTIFICADO NUMERO 7452

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Extranjería.—Certificado número 7452.—Panamá, mayo 12 de 1949.

El suscrito Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

En vista de la solicitud que con fecha 30 de abril de 1949, ha presentado a este Ministerio el señor Matías Mejía, natural de El Salvador, para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional de Panamá;

Certificado de salud expedido por el Dr. Manuel Clérvide, quien ejerce en la ciudad de Panamá;

Certificado de que trabaja en el estableci-